REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Buenaventura, Valle del Cauca, diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2.021)

SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 061

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION:	76-109-**40**-**03**-0**04**-20**21**-00**220**-00 76-109-**31**-**03**-0**03**-20**21**-000**85**-01
ACCIONANTE:	VICTOR JULIO VERGARA JARAMILLO
ACCIONADA:	SERPORTUARIOS S.A.S
DERECHO:	MINIMO VITAL

MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 083 de noviembre 02 de dos mil veintiuno (2.021), proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

A. La petición

El señor VICTOR JULIO VEGRA JARAMILLO, acudio ante la jurisdicción constitucional, a fin de obtener el amparo de su derecho constitucional de Salud, que consideró vulnerado por Serportuarios S.A.S.

B. Los hechos

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

El accionante, indica que es una persona de 60 años, se encuentra en un reten pensional, tiene una hija que se encuentra cursando estudios universitarios, paga arriendo de $500.000, más los servicios públicos domiciliarios.
Menciona que, el empleador no ha cumplido con el pago de su sueldo correspondiente desde el 30 de agosto hasta la fecha, más vacaciones que

le dieron adelantadas desde el 18 de septiembre hasta el 05 de octubre de 2021, que no ha podido cumplir con sus obligaciones de familia por incumplimiento de sus salarios, los cuales son su único ingreso.

Solicita que se le ordene a la entidad accionada pague todos sus salarios y prestaciones dejadas de percibir desde el 30 de agosto de 2021 hasta la fecha.

C. El desarrollo de la acción.

Por auto No. 1573 de octubre 25 de 2021, se avoco el conocimiento de la solicitud, corriéndosele traslado a la accionada y la vinculada Ministerio de Trabajo, para que dentro de dos (2) días siguientes a la notificación de la providencia en cita, ejercitara el derecho de defensa que les asiste y allegaran las pruebas que pretendieran hacer valer. Además, solicito a la parte accionada que allegara el contrato de trabajo entre la entidad y el accionante.

EL REPRESENTANTE LEGAL DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS PORTUARIOS EMPRESARIALES S.A.S. SERPORTUARIO S.A.S., expone que el salario del accionante es muy superior al salario mínimo legal mensual vigente y sus prestaciones específicamente vacaciones las recibió en el tiempo de disfrute, así mismo, se opone a todas y cada una de las pretensiones del accionantes y que se declare improcedente.

El Ministerio de Trabajo guardo silencio.

D. La sentencia impugnada

En la sentencia que ahora se revisa por vía de impugnación negó, el derecho fundamental de salud del accionante Víctor Julio Vergara Jaramillo.

Inconforme con la decisión, el accionante Víctor Julio Vergara Jaramillo impugno de manera oportuna, argumentando que la presente acción de tutela no fue estudiada a fondo, teniendo en cuenta los antecedentes y hechos, como también lo contestado por la parte accionada, en lo que se evidencia que esta no probo el pago todo lo solicitado, incluyendo los descuentos de ley como salud y pensión; razón por la cual no se puede decidir como un hecho superado.

II. CONSIDERACIONES

La Jurisprudencia constitucional, en diferentes pronunciamientos ha reconocido que el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos se encuentren

transgredidos o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley.

Según el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política, el requisito de subsidiariedad se refiere a que la acción de tutela procede cuando el afectado (i) no cuenta con otros medios de defensa judicial; (ii) a pesar de que dispone de otros medios judiciales que resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, el recurso de amparo se utiliza para evitar un perjuicio irremediable[1].

En aquellos asuntos en que existan otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia de este Tribunal ha determinado que caben dos excepciones que justifican su procedibilidad, siempre y cuando también se verifique la inmediatez:

(i) A pesar de existir otro medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable[2], caso en el cual la acción de tutela procede, en principio, como mecanismo transitorio. No obstante, la Corte ha reconocido que en ciertos casos, si el peticionario está en situación de debilidad manifiesta, el juez constitucional puede realizar el examen de la transitoriedad de la medida, en atención a las especificidades del caso, en particular a la posibilidad de exigir al accionante que acuda después a los medios y recursos judiciales ordinarios y concluir que resulta desproporcionado imponerle la carga de acudir al mecanismo judicial principal[3].

(ii) Si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual las órdenes impartidas en el fallo de tutela tendrán carácter definitivo.

La Corte Constitucional, ha sostenido que por regla general la liquidación y pago de acreencias laborales escapa del ámbito propio de la acción de tutela, y solo de manera excepcional, se ha admitido su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario. No obstante, en cualquier caso resulta indispensable el carácter cierto e indiscutible de las acreencias laborales que se reclaman, pues de ahí surge precisamente la transgresión de los derechos fundamentales cuya protección se solicita[4]:

> *"El juez de tutela no puede ordenar el pago de un derecho incierto y discutible, pues aquello escapa de la órbita constitucional para radicarse en una discusión de rango legal que debe resolverse en la jurisdicción*

---

[1] Ver Sentencias T-948 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-325 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-899 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.

[2] Para determinar la existencia de un perjuicio irremediable que pueda superar el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha establecido las siguientes características: (i) Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño; (ii) Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes; (iii) Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada; (iv) Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que de aplazarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna. Ver sentencias T-1316 de 2001, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-702 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-494 de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-232 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-527 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre muchas otras.

[3] Sentencia T-373 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

[4] Sentencia T-001 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Reiterada en las sentencias SU-995 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz y T-1983 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

competente. ***En este orden de ideas, la acción de tutela sólo procede para el pago de derechos económicos, cuyo carácter cierto e indiscutible evidencia la trasgresión de derechos fundamentales.****"*[5]

Lo anterior encuentra su fundamento en que en el ámbito de las relaciones laborales, la procedencia excepcional de la acción de tutela surge del desconocimiento de los principios que desde el punto de vista constitucional rodean la actividad laboral, esto es, aquellos consagrados en el artículo 53 Superior[6], como la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y la garantía del derecho la seguridad social, entre otros[7].

Descendiendo al caso en concreto, encuentra el juzgado que el accionante cuenta con 60 años de edad, y que pretende a través de la presente acción el pago del salario que ha dejado de devengar desde el 30 de agosto de 2021 a la fecha, junto con el pago de las vacaciones que le dieron adelantadas hasta le 5 de octubre de 2021, lo que ha imposibilitado el pago de sus obligaciones y el sostenimiento de su hija.

En atención a lo anterior la entidad accionada considera que no se le vulnera el mínimo vital habida cuenta que han realizado sus pagos periódicos a salarios, adjuntando con la respuesta unos soportes donde consta dichos cumplimientos.

Si bien la acción de tutela se invoca con el objetivo de superar en forma pronta y eficaz la vulneración incoada, para que el juez constitucional pueda impartir órdenes de protección dirigidas a materializar las garantías fundamentales involucradas, resulta primordial la certeza y carácter indiscutible de las acreencias laborales con las que se lograría la realización efectiva de dichos derechos.

La jurisprudencia ha establecido que la protección de derechos fundamentales que dependen del cumplimiento de obligaciones laborales, requiere que se trate de derechos indiscutibles reconocidos por el empleador y que sean ordenados por las normas laborales o declarados por medio de providencias judiciales en firme[8].

Ahora bien, lo anterior de ninguna manera significa que quien reclame la existencia de acreencias laborales inciertas y discutibles no pueda acudir a las vías ordinarias para obtener su declaración, pues lo que se busca es

---

[5] Sentencia T-1983 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.
[6] Ibíd.
[7] "*Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*
Igualdad de oportunidades para los trabajadores; ***remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo;*** *estabilidad en el empleo;* ***irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales;*** *facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales;* ***garantía a la seguridad social****, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad."*
[8] Sentencia SU-995 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

precisamente que todas aquellas controversias carentes de incidencia constitucional, debido a su ausencia de definición plena, quedan sometidas al escrutinio del juez laboral[9]. En **sentencia T-1496 de 2000**[10], la Corte sintetizó las reglas que la jurisprudencia había decantado para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela para la reclamación de acreencias laborales:

> *" (…) la Corte ha señalado que una controversia laboral puede someterse a juicio de tutela, desplazando el medio ordinario de defensa cuando se reúnan las siguientes condiciones: (1) que el problema que se debate sea de naturaleza constitucional, es decir, que pueda implicar la violación de derechos fundamentales de alguna de las partes de la relación laboral, puesto que si lo que se discute es la violación de derechos de rango legal o convencional, su conocimiento corresponderá exclusivamente al juez laboral; (2) que la vulneración del derecho fundamental se encuentre probada o no sea indispensable un amplio y detallado análisis probatorio, ya que si para la solución del asunto es necesaria una amplia controversia judicial, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria pues dicho debate escapa de las atribuciones del juez constitucional y (3) que el mecanismo alternativo de defensa sea insuficiente para proteger íntegramente los derechos fundamentales amenazados o vulnerados y no resulte adecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental."*

En esa medida, mientras las controversias que recaen sobre derechos ciertos e indiscutibles pueden ser tramitadas ante la jurisdicción constitucional, a condición que se cumplan los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, las que giran en torno a la declaración de derechos inciertos y discutibles deben ser resueltas por la jurisdicción ordinaria. Lo anterior en razón a que mientras los primeros constituyen una garantía para las personas cuya renuncia implica una vulneración a sus derechos fundamentales, los segundos, al tener un carácter transable y renunciable, implican una dimensión prestacional o económica que, como se dijo con anterioridad, compete resolverlo al juez laboral.

Por lo tanto, ante escenario incierto y discutible que señalo SERPORTUARIOS S.A.S frente a lo pretendido por el actor es una situación que debe ser abordada por el Juez natural ante la Jurisdicción ordinaria en lo laboral, y no ante el Juez constitucional, pues debe abordarse temas que solo podrá ser debatido en un escenario holgado para las partes, tal y como lo determino el legislador, para el pago de salarios y prestaciones sociales.

En ese sentido el Despacho ordenara confirmar la sentencia No. 083 de noviembre 02 de dos mil veintiuno (2.021), proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad.

---

[9] Sentencia T-194 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
[10] M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia No. 083 de noviembre 02 de dos mil veintiuno (2.021), proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, conforme lo manifestado en esta determinación.

Segundo: NOTIFÍQUESE a las partes el contenido de la presente decisión en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: ORDENAR él envió de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.

(FIRMA ELECTRONICA)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
59c1c4e7339d784e8f0bde52c3a7281e1963239ab85cfc64b3aaa3574d57d14b
Documento generado en 07/12/2021 05:21:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica